



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicado 707424089002-2023-00109-00, recibida vía correo institucional el día 28/09/2023, la cual nos correspondió por reparto efectuado por el sistema TYBA, presentada por COOPERATIVA SAN JORGE contra el señor CARLOS DEL CRISTO HERRERA RICARDO. Sírvase proveer.

Sincé-Sucre, 01 de febrero del 2024.

PAULO ANDRES GUTIERREZ ARENAS
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE

Sincé – Sucre, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RDO: 2023-00109 - 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN JORGE NIT No. 900.439.415-3

APODERADO: JANA MARCELA DIAZ CONTRERAS C.C. 1.103.220.366 y T.P. 331.724 del C.S. de la J.

DEMANDADO: CARLOS DEL CRISTO HERRERA RICARDO C.C. 11.050.350

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 422 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente de dicho decreto y se adoptan otras disposiciones, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Unidad Judicial que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que la apoderada dentro de la causa se encuentra apta para ejercer el litigio que representa. Cita como medio de notificaciones sendos Email pertenecientes a la entidad poderdante coincidente desde el envío de la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo y como quiera que, en el sub-lite se encuentra representado en el pagaré No. 00070, otorgado el 10 de abril de 2020 por valor de CINCUENTA MILLONES DE



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

PESOS (\$50.000.000) MCTE, objeto de recaudo del crédito aportado en medio digital, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, se cumple con este requisito.

Dicho título ejecutivo, en principio debe ser aportado en original; no obstante, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción, es posible la presentación de la demanda y sus anexos a través de medios tecnológicos, tal como lo hizo la parte ejecutante.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P, y en consecuencia, se advierte que la apoderada de la parte demandante manifestó y confesó en el numeral 6° del acápite de los hechos de la demanda y posteriormente, reiteró en el acápite de pruebas que, su mandante custodia el original del documento base de ejecución representado en el Pagaré antes indicado, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem, en armonía con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el despacho que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P, 709 ibidem del Código de Comercio; por ende, se libraré orden de pago en favor de COOPERATIVA SAN JORGE, y en contra de la demandada, por el Pagaré No. 00070 otorgado el 10 de abril de 2020, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes y los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de COOPERATIVA SAN JORGE, identificada con el Nit No. 900.439.415-3, a través de su apoderada judicial, contra el señor CARLOS DEL CRISTO HERRERA RICARDO, identificado con C.C. N° 11.050.350, por la siguiente suma de dinero:



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

a). La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes y los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2022, a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co., y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

TERCERO: Al demandado se le concede un término de diez (10) días para que presenten excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá tanto la dirección física como el correo electrónico del Juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque personalmente o por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, o podrá efectuarse de forma digital según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Número 806 de 2020, que para el particular, este último caso resulta el más idóneo dado que la parte demandante aporta el Email del demandado.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora Jana Marcela Díaz Contreras, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C. de C. No. 1.103.220.366 y T.P. No. 331.725 del C.S. de la J., para actuar dentro de este proceso en favor de la COOPERATIVA SAN JORGE, identificada con el NIT No. 900.439.415-3, en los términos y para efectos del poder conferido por la Sra. Cira Margarita Corrales Díaz, en su calidad de representante legal de la entidad demandante.

SEXTO: Téngase como medios de notificación a las partes: Apoderada: Dra. Jana Marcela Díaz Contreras, en la Dirección Electrónica: janadiaz0713@gmail.com, Demandante: COOPERATIVA SAN JORGE - Dirección física: Carrera 12 No. 7-70, Barrio el Prado del municipio de Los Palmitos-Sucre - Dirección electrónica: jdiazperez147@gmail.com, y al demandado: Carlos Del Cristo Herrera Ricardo en la Dirección electrónica: herreraricardoc1722@gmail.com.

SEPTIMO: Prevéngase a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el Pagaré de crédito que confesó la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

apoderada, se encuentra bajo custodia de su mandante, en sus instalaciones, dado que al tratarse del original puede ser requerido para que lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y por ello, debe cuidar el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.
JUEZ

ALHF